



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO No. 680014003020-2022-00017-00

Se encuentra el proceso al Despacho para impartir mérito al **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio apelación interpuesto por la demandante, contra el auto de fecha 05 de junio de 2023, a través del cual, se decretó la terminación de la presente acción ejecutiva, por desistimiento tácito por primera vez, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 317 del C.G.P. A dicha labor se descende, tras detallar los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto calendado 14 de diciembre de 2022, se requirió a la parte demandante para que diera cumplimiento a la carga necesaria para impulsar el presente proceso, de acuerdo con lo reglado en el artículo 317 del C.G.P., so pena de terminar el presente proceso aplicando la figura del desistimiento tácito; el auto en mención se notificó por estados el día 15 del mismo mes.

Una vez vencido el término otorgado en el auto señalado en párrafo anterior, el presente proceso ingresó al Despacho para continuar con el trámite pertinente, que consistía en verificar el cumplimiento del requerimiento ordenado y proceder de esta forma a impartir la decisión correspondiente, advirtiéndose la falta de atención del mismo por parte del demandante, por lo que mediante auto de fecha 05 de junio de 2023, se ordenó la terminación de la presente acción ejecutiva por desistimiento tácito por primera vez, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317 del C.G.P., ordenándose la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

El día 09 de junio de 2023, la parte demandante del trámite procesal, interpuso recurso de Reposición y en subsidio apelación contra dicha decisión, en el cual señaló que la consumación del término establecido en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. fue establecido en un año, por lo que el término para dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º de la disposición en cita vence el día 14 de diciembre de 2023, por lo que a su juicio, no se configura el término de un año cumplido para la expedición del auto de fecha 05 de junio de 2023. Así mismo, argumentó que dentro del presente asunto tampoco se materializó la regla contemplada en el literal C del artículo 317 del C.G.P.



En tanto, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Previo a resolver el recurso interpuesto, es necesario traer a colación lo referente a la oportunidad de interponer el recurso de reposición contra los autos que profiera el Juez, para así dar trámite al caso en concreto, esto a la luz de lo establecido por el Código General del Proceso en el artículo 318, es decir, **deberá interponerse** con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito y **dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto**, y para el caso en comento, el recurso fue radicado dentro de término y en consecuencia acomete esta operadora judicial la labor de resolver la procedencia o no de las peticiones.

El apoderado demandante a través del recurso de reposición, busca que se reponga el auto de fecha 05 de junio de 2023, mediante el cual declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, de acuerdo con lo reglado en el artículo 317 del C.G.P., pues el 05 y 12 de julio de 2022, y el 31 de agosto de la misma anualidad, allegó el trámite de notificación del demandado al presente proceso.

Expresado lo anterior, es necesario aclararle al recurrente, la necesidad de estar impulsando los procesos tal y como lo señala el Código General del Proceso, pues de lo contrario sería imperioso dar aplicación al artículo 317 de la misma norma, es por ello que dentro del presente proceso, se ordenó requerirlo mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2022, para que **cumpliera con la carga necesaria para dar impulso al proceso**, si bien es cierto no se indicó en la referida providencia cuál era la carga específica que debía cumplir la parte actora, ello no era necesario, pues quien debe realizar seguimiento a las actuaciones y etapas que se surtan dentro del proceso son las partes, pues esto les permite desplegar las acciones pertinentes para cumplir con las tareas propias del desarrollo del proceso respectivo, según su estrategia en el litigio, como lo es llevar a cabo la notificación del extremo pasivo dentro del proceso, solicitar medidas cautelares, gestionar información de la parte deudora o cualquier otra actuación que considerara pertinente para promover e impulsar el proceso.

Es de precisar que, el Despacho debe agotar todas y cada una de las posibles formas de llevar a cabo la notificación de la parte demandada, en aras de garantizar su derecho de defensa y la intervención en el proceso que se promueve en su contra, por lo que las decisiones que se toman no son al azar, como tampoco su acatamiento, por lo que no pueden alegarse suposiciones personales para no proceder a materializar dentro del presente trámite el cumplimiento a una carga procesal, como en el presente caso, la de intentar la notificación personal del demandado en una de las direcciones descritas en el escrito de demanda, y posteriormente allegar al proceso los soportes contentivos de la notificación personal al demandado, para que una vez integradas dichas diligencias al expediente, se proceda por parte de esta operadora de justicia a estudiar en su conjunto la misma y



emitir el pronunciamiento que corresponda, que bien puede ser ordenar el emplazamiento u ordenar oficiar a diversas entidades en aras de obtener información, según lo solicite el demandante y sea procedente.

Ahora bien, el supuesto contemplado en el numeral 2 del Art. 317 del C.G.P., aplica para aquellos casos en que ya exista sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, etapa procesal que no se ha cumplido en este asunto, donde estamos en la etapa de notificación a la parte ejecutada, y por ello se dio aplicación al requerimiento a la parte actora para que, en el término específico de 30 días siguientes a la notificación del mismo, acreditara el cumplimiento de alguna actuación que indicara al despacho su intención de impulsar el asunto, cosa que no ocurrió.

En suma, para el momento en que se profirió la providencia que terminó el proceso por desistimiento tácito, la parte actora no había realizado ninguna gestión que diera impulso al proceso, tal como se le requirió en providencia del 14 de diciembre de 2022, que consistía en realizar en debida forma el trámite de notificación del demandado **DANIEL MUÑOZ MUÑOZ**, de conformidad con el C.G.P., ello, teniendo en cuenta los presupuestos contenidos en la providencia de fecha 21 de febrero de 2022; pero transcurrió el término advertido sin que se cumpliera la carga respectiva, por lo que no se repondrá el auto recurrido.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con el recurso de apelación interpuesto a manera subsidiaria por el recurrente, este Despacho señala que el mismo será rechazado de plano en el entendido que el presente asunto es una demanda de mínima cuantía y por ende, de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** el auto de fecha 05 de junio de 2023, conforme a lo dispuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: **RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, conforme se argumentó en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, continúese el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,¹

ASQ//

¹ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 166 del 02 de OCTUBRE de 2023 a las 8:00 a.m.



NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE
Juez

Firmado Por:
Nathalia Rodríguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34969d17673ffb5aaf7fa0ae9d70b1ab3e790b539e24cba787ce950bc1e05a8a**

Documento generado en 29/09/2023 12:29:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>